



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00
ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela donde se encuentra pendiente resolver incidente de desacato presentado el accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante fallo de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) se ordenó lo siguiente:

1.- Declarar procedente el amparo al derecho fundamental de PETICION invocado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO Amparo Suarez Menco contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.

2. En consecuencia, Ordenar a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS en petición realizada a través de la plataforma CETIL el 14 de octubre de 2022, y así mismo deberá poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].”

Pues bien, se tiene que el día 25 de septiembre de 2023 se recibió memorial proveniente del correo electrónico procesosjudiciales@canonydiazabogados.com, donde informa solicita por segunda vez incidente de Desacato contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al indicar que la certificación de tiempos de la señora Amparo Suarez Menco persiste con errores.

6. La entidad envió una certificación CETIL, la cual solo relaciona los tiempos desde el 23/04/1993 hasta el 26/04/1994 señalando como responsable al MUNICIPIO DE MALAMBO y para los tiempos del 27/12/1994 hasta el 01/04/2005 señala como entidad responsable al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, siendo esta última fecha errónea, ya que la fecha correcta de afiliación al RAIS por parte de la afiliada fue desde el 01/06/1995.

7. Los tiempos correctos en los cuales la entidad debe certificar son desde el 23/04/1993 hasta el 01/06/1995 acreditando como entidad responsable al MUNICIPIO DE MALAMBO.

3022000183328	C.2527547	SUAREZ MENCO AMPARO	MUNICIPIO DE MALAMBO	MUNICIPIO DE MALAMBO	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	14/10/2022	En Revisión	Acuerdo de Historia	OSCAR ALEJANDRO LOAIZA CUESTA	08/11/2022	Se ha finalizado el diligenciamiento de la Certificación	CETIL
---------------	-----------	---------------------------	-------------------------	-------------------------	--	------------	----------------	------------------------	--	------------	--	-------

8. A la fecha de presentación de este escrito, la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición impetrado por mi mandante por lo que no ha dado cumplimiento a la decisión impartida por su despacho.

II. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados, de manera respetuosa solicito:

1. Que se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO que cumpla el fallo de manera inmediata, lo que se concreta corrigiendo y emitiendo el certificado CETIL en los términos solicitados por mi poderdante.
2. En caso de que no se dé cumplimiento al fallo de tutela, se ordene el arresto hasta de 6 meses al representante legal o a quien sea responsable de la entidad accionada y se imponga multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Por lo anterior, este despacho considero pertinente requerir mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 a la accionada BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en su numeral 1° así:

1.- **REQUIÉRASE** a la accionada Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído informe a este despacho sobre los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO, en memorial allegado en fecha 25 de septiembre de 2023.

Ahora bien, transcurrido el termino otorgado a la accionada, no se arrió a este despacho informe alguno sobre la precision hecha por la parte accionante, por lo qu esta celula judicial, procedió a examinar la solicitud elevada por el accionante, advirtiendo que en la misma no puede salir avante en sus pretensiones, por cuanto se observa que en el fallo de tutela de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)se concedió el amparo al derecho fundamental a la PETICIÓN, ordenando se procediera a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS en petición realizada a través de la plataforma CETIL el 14 de octubre de 2022, y así mismo debia poner en



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, situación que para la fecha se encuentra satisfecha por parte de la accionada por cuanto en respuesta que data del 31 de Julio de 2023 (*Actuación 334 del Expediente de Tutela*), la accionada acredito dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, esto al dar respuesta a la petición de fecha 14 de octubre de 2022 , y haber surtido la debida notificación al accionante , , repuesta, la cual además fue puesta en conocimiento de la accionada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO, mediante proveído del 02 de agosto de 2023, para que se pronunciara sobre la misma, sobre la misma so pena de archivar el trámite, sin embargo vencido el termino otorgado la accionante guardó silencio, por lo que esta judicatura en auto de fecha 11 de Agosto de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la señora BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponerle sanción alguna a la señora BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO,

TERCERO: DISPONER el ARCHIVO del incidente de desacato promovido por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO en contra de BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Colofon de lo anterior, encuentra este despacho que la solicitud de incidente de desacato radica no en que no se haya proferido respuesta a la petición del 14 de octubre de 2022, si no que involucra un conflicto en los tiempos certificados asignados al RAI y al Municipio de Malambo, situación que a todas luces escapa de la orbita amparada en la presente acción de tutela, pues como se menciona se amparó fue el derecho fundamental a la Petición en el entendido de dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS en petición realizada a través de la plataforma CETIL el 14 de octubre de 2022, y así mismo poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

Así las cosas de conformidad con lo señalado en líneas que anteceden, este despacho no avisora incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por lo que no existen motivos para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, solicitado previamente por el accionante, en este sentido deberá acudir a otros mecanismos que diriman con certeza la situación objeto del incidente de desacato presentado, el cual difiere del objeto sobre el cual se pronunció este despacho en fallo del 09 de mayo de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00
ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

talento@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

procesosjudiciales@canonydiazabogados.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA
EL JUEZ

AUTO No. 00462-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.153 de fecha 17 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ef97ef308d14418983bd862d7627b5c4566edd13083f23209294ab3a161a81**

Documento generado en 13/10/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA
ACCIONADO: COLFONDOS SA

Malambo, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA contra COLFONDOS SA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi madre, la señora SIXTA BARRAZA VIZCAÍNO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 32.870.722, estaba afiliada al Fondo pensional de la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES COLFONDOS S.A y estuvo haciendo aportes para su pensión durante un tiempo. Lamentablemente, el día 8 de abril de 2021, mi madre falleció.

SEGUNDO: El día 11 de mayo del presente año, la entidad accionada envió una carta a mi madre, en la cual se informaba que los fondos que estaban en la cuenta de ahorro individual de mi madre iban a ser trasladados a un "Fondo conservador" en cumplimiento del decreto 2373 del 2010.

TERCERO: En razón a lo anterior, consulté los trámites correspondientes para poder desvincular a mi madre de la base de datos de la entidad y solicitar la devolución de los saldos correspondientes con los que contaba en su cuenta de ahorro individual. Así, fui informada que para realizar dicha gestión es necesario cumplir diversos requisitos establecidos en los lineamientos proporcionados por la entidad accionada, entre ellos, haber iniciado un proceso de sucesión sobre los bienes y obligaciones en cabeza del causante. Sin embargo, mi madre no contaba con ningún bien, acreencia u obligación a su nombre.

CUARTO: Con el fin de aclarar cómo proceder en esta situación, presenté un derecho de petición el día 08 de agosto del presente año, en el cual se le solicitó a la entidad accionada que aclarara e informara cuál era el trámite que debía adelantarse para poder solicitar la devolución de los saldos con los que contaba mi madre en su cuenta de ahorro individual, teniendo en cuenta las particularidades del caso. Sin embargo, a fecha de presentación de esta acción constitucional no he recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA son:

IV. PRETENSIONES.

De acuerdo con lo expresado en precedencia, solicito respetuosamente a este Despacho se sirva en

PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental de petición

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada a que de forma inmediata **DE RESPUESTA** a la petición presentada el día 08 de agosto de 2023, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de mis derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA
ACCIONADO: COLFONDOS SA

siendo debidamente notificada la accionada COLFONDOS SA, a los correos electrónicos jemartinez@colfondos.com.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co

Intervención de la accionada COLFONDOS SA. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante CARMEN ELENA SOTO BARRAZA, pretende le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por COLFONDOS SA, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 08 de Agosto de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada COLFONDOS SA, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante CARMEN ELENA SOTO BARRAZA, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 08 de Agosto de 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA
ACCIONADO: COLFONDOS SA

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA instaura acción de tutela contra COLFONDOS SA por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 08 de Agosto de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, razón por



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA
ACCIONADO: COLFONDOS SA

la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a COLFONDOS SA, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha de la presentación de la petición 08 de agosto de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el 03 de octubre de 2023, ha transcurrido un tiempo razonable, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

El Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA, observando que en el expediente anexa copia del derecho de petición y pantallazo de envió por medio de la página web de Colfondos SA, como se evidencia a continuación:

Malambo -Atlántico, agosto de 2023

Señores,
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS
E.S.M.

ASUNTO: PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR- SOLICITUD DE INFORMACION PARA TRAMITE
DESOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE AFILIADO.

CARMEN ELENA SOTO BARRAZA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Malambo, Atlántico e identificada con cédula de ciudadanía No. 1043119370. Actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, me dirijo ante ustedes con el fin de presentar solicitud formal, fundamentada en los siguientes,

I. HECHOS

- 1) Mi madre, la señora SIXTA BARRAZA VIZCAÍNO, identificada con la cédula número 32870722, estaba afiliada al Fondo pensional de esta entidad y estubo haciendo aportes para su pensión durante un tiempo.
- 2) Lamentablemente, el día 8 de abril de 2021, mi madre, la señora SIXTA BARRAZA VIZCAÍNO, falleció.
- 3) Manifiesto que mi madre tuvo 3 hijas, de las cuales 2 de ellas son menores de 25 años. Sin embargo, ninguna de las dos se encuentra estudiando.
- 4) Actualmente no se ha iniciado un proceso de sucesión puesto que mi madre no contaba con ningún bien o acreencia a su nombre.

II. PRETENSIONES

En base en los hechos narrados anteriormente, solicito se sirvan a:

- 1) INFORMAR cual es el trámite correspondiente para poder solicitar la devolución del capital que fue ahorrado por mi madre en su cuenta de ahorro individual, y que, al no existir beneficiario, deseamos reclamar.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para efectos de fundamentar mi petición, manifiesto lo siguiente:
Bajo el amparo del artículo 23 de La Constitución Política Colombiana el cual establece la figura del derecho de petición como el medio que tienen los ciudadanos para realizar solicitudes con el fin de resolver una situación en concreto o para solicitar alguna información relacionada a estas peticiones

Colfondos
Censos de servicio Preguntas frecuentes

Transparencia Acerca de nosotros Personas Empresas Acompañamos tu Vida Ingresar

Número de solicitud

Escribe el número de solici.

Consultar

NUMERO SOLICITUD	FECHA RADICACIÓN	ESTADO	FEC VEN
000140859	August 8, 2023	Cerrado	

Page 1 of 1 (1 of 1 items) < >

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA
ACCIONADO: COLFONDOS SA

Por su parte, la accionada COLFONDOS SA, estando debidamente notificada de la admisión de la acción constitucional, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por la accionante, dejando pasar la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA .

Con base a la omisión por parte de la accionada COLFONDOS SA, el decreto 2591 establece en el artículo 20 la Presunción de Veracidad de la siguiente forma:

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

De lo que antecede, considera este despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante, al solicitar pronunciamiento sobre la petición presentada en fecha 08 de agosto de 2023, entendiendo que el mismo no fue resuelto por la entidad accionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA, y en consecuencia, se ordenará a la accionada COLFONDOS SA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 08 de Agosto de 2023 presentada por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA. surta de forma efectiva, la debida notificación de la respuesta al accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA, contra COLFONDOS SA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar a la accionada COLFONDOS SA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 08 de Agosto de 2023



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA
ACCIONADO: COLFONDOS SA

presentada por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA. surta de forma efectiva, la debida notificación de la respuesta al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

krmensotto.1108@gmail.com

jemartinez@colfondos.com.co

procesosjudiciales@colfondos.com.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000463-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 153 de fecha 17 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df0306ea63a131bab723fca6b89faf3392261011c8dc178c3eb2764d44d2892**

Documento generado en 13/10/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210011900
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que de oficio resulta pertinente requerir a pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisado el presente proceso, dentro del mismo se encuentran decretadas las siguientes medidas cautelares:

“3. Decretar el embargo y retención del 5% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga la señora ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 22.418.060 por parte de COLPENSIONES y FOPEP, a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 32.859.808, por concepto de ejecutivo (casilla 1).

4. Decretar el embargo y retención del 40% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga la señora ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALES identificada con cedula de ciudadanía numero 22.418.060 por parte de COLPENSIONES, y, a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 32.859.808, por concepto de cuota de alimentos (casilla 6) contenida en acta de conciliación No. L-003-001-2019-00155-00.

5. Decretar el embargo y retención del 35% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga la señora ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALES identificada con cedula de ciudadanía numero 22.418.060 por parte de FOPEP, y, a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32.859.808, por concepto de cuota de alimentos (casilla 6) contenida en acta de conciliación No. L-003-001-2020-00030-00.”

Así las cosas, revisadas las consignaciones que mensualmente se recibe, se tiene que el pagador de COLPENSIONES viene haciendo dos consignaciones mensuales, una en casilla 6 como CUOTA ALIMENTARIA y otra en la casilla 1 como DEPOSITOS JUDICIALES; no obstante, CONSORCIO FOPEP solo hace una consignación mensual en casilla 6 como CUOTA ALIMENTARIA, no cumpliendo en debida forma la orden dada por este Despacho puesto que se le ordenó mensualmente embargar 5% por ejecutivo y 35% como cuota alimentaria.

Así las cosas, se ordenará requerir al pagador de CONSORCIO FOPEP con el fin de que corrija las consignaciones, en el entendido en que mensualmente debe consignar DOS MONTOS DIFERENTES, esto es, debe aplicar el embargo y retención del 5% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga la señora ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ por parte de FOPEP, a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ, por concepto de ejecutivo (casilla 1); y así mismo, debe aplicar el embargo y retención del 35% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga la señora ESPERANZA DE



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210011900
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

JESUS LOPEZ GONZALES por parte de FOPEP, y, a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ, por concepto de cuota de alimentos (casilla 6).

Así mismo, se le requerirá para que haga una relación detallada de todos los dineros que MENSUALMENTE ha consignado al interior del presente proceso desde que empezó a aplicar la medida cautelar y así mismo, certifique que porcentaje corresponde a cada descuento aplicado mensualmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de CONSORCIO FOPEP con el fin de que corrija las consignaciones, en el entendido en que mensualmente debe consignar DOS MONTOS DIFERENTES, esto es, debe aplicar el embargo y retención del 5% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga la señora ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ por parte de FOPEP, a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ, por concepto de ejecutivo (casilla 1); y así mismo, debe aplicar el embargo y retención del 35% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga la señora ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALES por parte de FOPEP, y, a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ, por concepto de cuota de alimentos (casilla 6). Líbrese comunicación vía correo con destino a: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co.
2. Requerir al pagador y/o tesorero de CONSORCIO FOPEP para que haga una relación detallada de todos los dineros que MENSUALMENTE ha consignado al interior del presente proceso desde que empezó a aplicar la medida cautelar y así mismo, certifique que porcentaje corresponde a cada descuento aplicado mensualmente. Líbrese comunicación vía correo con destino a: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 803-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 153 de fecha 17 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4545cebd4e77985a652185130471b8f75e9e121a8714e18d133eef2a0f5583**

Documento generado en 13/10/2023 01:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210011900
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0668AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP
notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

EJECUTIVO ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00119-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ C.C. 32859808
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZALES C.C. 22418060

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 13 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. Requerir al pagador y/o tesorero de CONSORCIO FOPEP con el fin de que corrija las consignaciones, en el entendido en que mensualmente debe consignar DOS MONTOS DIFERENTES, esto es, debe aplicar el embargo y retención del 5% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga la señora ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ por parte de FOPEP, a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ, por concepto de ejecutivo (casilla 1); y así mismo, debe aplicar el embargo y retención del 35% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga la señora ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALES por parte de FOPEP, y, a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ, por concepto de cuota de alimentos (casilla 6). Líbrese comunicación vía correo con destino a: notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co.

2. Requerir al pagador y/o tesorero de CONSORCIO FOPEP para que haga una relación detallada de todos los dineros que MENSUALMENTE ha consignado al interior del presente proceso desde que empezó a aplicar la medida cautelar y así mismo, certifique que porcentaje corresponde a cada descuento aplicado mensualmente. Líbrese comunicación vía correo con destino a: notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co.”

Así las cosas, sírvase rendir el informe/respuesta a esta agencia judicial y corregir los porcentajes a embargar, estos son: 35% en la casilla 6 por concepto de cuota alimentaria y 5% en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., No. 084332042001 a órdenes de este Juzgado y a favor de CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32.859.808, en calidad de demandante.

Así mismo, sírvase remitirnos la relación detallada de todos los dineros que MENSUALMENTE ha consignado al interior del presente proceso desde que empezó a aplicar la medida cautelar y el porcentaje aplicado a cada uno de ellos.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210011900
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ecaf144702d0e3d0763a7a83a4afb89afc5542683760680a96c99480a98092**

Documento generado en 13/10/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120200022100
DEMANDANTE: KARINA ESTER COLL GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES, Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció término y no fue cumplida carga procesal. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendado 29 de agosto de 2023, se ordenó a la parte demandante a través de su apoderado ALFREDO BORJA RIVALDO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, i) radique los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, y Procuraduría 14 judicial II ambiental y agraria de Barranquilla y aporte la constancia de radicación de los mismos; y ii) aporte las fotografías de la valla instalada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada.



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120200022100
DEMANDANTE: KARINA ESTER COLL GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES, Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: TERMINACIÓN

En consecuencia, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso verbal de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 804-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 153 de fecha 17 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dd488cda810558aff5a826e1526c19b646673747d178d7c154f06809d3ee80**

Documento generado en 13/10/2023 01:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120200022100
DEMANDANTE: KARINA ESTER COLL GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES, Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0669AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.

PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00221-00
DEMANDANTE: KARINA ESTER COLL GUTIÉRREZ C.C. 32584099
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES C.C. 3716954.

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 13 de octubre de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-54456, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 680 fechado 23 de noviembre de 2020. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a0ef2a7ec000d8e4b16429bad618071ab7be101a49303110c07d67579a400a**

Documento generado en 13/10/2023 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230026700 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: JUAN PABLO MALDONADO ROMERO Y FIDEL ANTONIO MALDONADO VARELA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante CREDITITULOS S.A.S en contra de JUAN PABLO MALDONADO ROMERO Y FIDEL ANTONIO MALDONADO VARELA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, trece de octubre (13) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: no se observa que el representante legal este facultado para poder conferir poder especial al abogado; los intereses moratorios acordados en el título valor no coinciden con los descritos en el numeral 2 de las pretensiones; el concepto por el cual solicita embargar al señor FIDEL ANTONIO MALDONADO VARELA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observa la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 599 inciso 3 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF.C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230026700 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: JUAN PABLO MALDONADO ROMERO Y FIDEL ANTONIO MALDONADO VARELA

de 13 de junio de 2022. Inadmitimos demanda ejecutiva singular de única instancia presentada CREDITITULOS S.A.S en contra de JUAN PABLO MALDONADO ROMERO Y FIDEL ANTONIO MALDONADO VARELA, por la suma de (\$1,125,380) UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (PAGARÉ) suscrito el día 25 de agosto de 2020 No.186789 mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al abogado RAFAEL JESÚS FLORES RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial del demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por CREDITITULOS S.A.S en contra de JUAN PABLO MALDONADO ROMERO Y FIDEL ANTONIO MALDONADO VARELA, por la suma de (\$1,125,380) UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (PAGARÉ) suscrito el día 25 de agosto de 2020 No.186789 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado RAFAEL JESÚS FLORES RODRÍGUEZ como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 152 de fecha 17 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117da995e5827cc2d0f7820340ea4dc6a60442b6df8d60525870e56cf3fa30ef**

Documento generado en 13/10/2023 01:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200035900
DEMANDANTE: COMEDAL
DEMANDADO: SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 7 de septiembre de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación actualizada del crédito aportada por la apoderada del demandante, MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, se avizora incongruencia, toda vez que fueron incluidos periodos de tiempo ya calculados en la liquidación inicial, razón por la cual, se tomarán como intereses moratorios solo lo calculado desde el 1 de junio de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023, en la suma de TRES MILLONES CIEN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$ 3.100.647,22).

Así mismo, se tendrá como liquidación total del crédito, la suma de \$ 14.300.000, teniendo en cuenta la liquidación de crédito inicialmente aprobada y la presente reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante y téngase como intereses moratorios solo lo calculado desde el 1 de junio de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023, en la suma de TRES MILLONES CIEN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$ 3.100.647,22).



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200035900
DEMANDANTE: COMEDAL
DEMANDADO: SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO.

2. Téngase como liquidación total del crédito, la suma de \$ 17.381.625, teniendo en cuenta la liquidación de crédito inicialmente aprobada y la presente reliquidación.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 805-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 153 de fecha 17 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3c58504aee13280180a68537335fac8e23bb970b6ae1eda8e6d0c5359b9b915

Documento generado en 13/10/2023 01:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210054300
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ANTONIO JESÚS BARRIOS LIEVANO
ASUNTO: SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó dictar sentencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte demandante SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, proveniente de su correo silvanabarrios301@hotmail.com, aportó notificación con destino al demandado, el día 13 de junio de 2023, así discriminada:

Clase de notificación	Fecha de entrega	Dirección de entrega	Entregada o no
Personal	23/05/2023	Carrera 27 No. 25-89 El Concord	Sí

En ese entendido, revisada la certificación expedida por la empresa de mensajería 472, quien indicó que el envío fue debidamente entregado en la dirección señalada, sin embargo, no se avizora que se haya diligenciado la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual señala que *cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

En virtud de lo anterior, al no estar notificado en debida forma el demandado, el Despacho negará la solicitud de sentencia y a su vez, se exhortará a la parte demandante a través de su apoderada SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, con el fin de que proceda a agotar la notificación por aviso con destino al demandado ANTONIO JESÚS BARRIOS LIEVANO a su dirección física.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Exhortar a la parte demandante a través de su apoderada SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, con el fin de que proceda a agotar la notificación por aviso con destino al demandado ANTONIO JESÚS BARRIOS LIEVANO a su dirección física, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210054300
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ANTONIO JESÚS BARRIOS LIEVANO
ASUNTO: SENTENCIA

[mConsulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 802-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 153 de fecha 17 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d45f6397476112556db0e42f0f11c3c1d96d5221630a2472b430e16f6643d9b**

Documento generado en 13/10/2023 01:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>